

á su disposición la fuerza y los fondos públicos, y por haberse tratado de negocios políticos. Consideraciones de tal género no excluyen la ingerencia del otro supremo Poder federal, ó sea de la Corte de Justicia, para examinar á su vez la legitimidad de las autoridades de los Estados en los asuntos del ramo judicial, que son los de su incumbencia. Así lo veremos adelante.

XII

Pasemos ahora al punto relativo á las facultades de la Corte.

Conviene fijarse de antemano en una notable circunstancia, relacionada con el origen de ese alto Tribunal. En los Estados-Unidos los magistrados que lo forman son nombrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado; mientras que en México corresponde su aprobación al voto popular. La Corte de México, por razón de su procedencia, tiene, pues, una marcada superioridad respecto de la de los Estados-Unidos.

En cuanto á sus atribuciones, en los dos países son muy semejantes: en ambos muy elevadas. Suelen variar algo en la forma, si bien en la sustancia no es de entidad la diferencia.

Al estarse formando la Constitución de los Estados-Unidos, se tropezó con serios inconvenientes para organizar el poder judicial de la federación, entidad colectiva cuyo imperio debía extenderse á todas las antiguas colonias, convertidas en Estados de la Unión; ligadas ya

en el vínculo federativo. Después de graves consideraciones sobre tan interesante materia, las completa uno de los autores que minuciosamente han escrito sobre el modo con que se formó la Constitución de la República vecina, con las siguientes palabras: “Cuán diferente es
 “la tarea, cuando se va á crear un gobierno, sea federal
 “ó nacional, para un pueblo que habita distintos Estados políticos, cuyo soberano poder ha de tener para
 “muchos objetos el carácter de supremo sobre sus respectivos súbditos; cuando el individuo ha de quedar
 “sujeto á reglas de derecho civil declaradas por diferentes órganos públicos; cuando se trata de establecer un
 “sistema judicial, por medio del cual esta misma diferencia de autoridad ha de encaminarse á alcanzar los
 “fines de orden social, armonía y paz. Esta difícil empresa tocó á los autores de la Constitución de los Estados-Unidos, y fué, con mucho, el más delicado y difícil de todos sus deberes. Era comparativamente fácil
 “convenir en las atribuciones que el pueblo de los Estados debía conferir al Gobierno general, definir las
 “diversas funciones del poder Legislativo y del Ejecutivo, y sentar ciertas reglas de buen gobierno que restringieran á los Estados en el ejercicio de sus facultades especiales sobre sus ciudadanos. Pero organizar
 “un poder Judicial dentro del Gobierno general, y revestirlo de atributos que le pusieran en aptitud de asegurar la supremacía de la Constitución general y de
 “todos sus preceptos; darle la autoridad precisa que conservara la línea divisoria entre las facultades de la nación y de los Estados, sin extenderla más de lo necesario; y agregar á esto la facultad de administrar justicia
 “á los extranjeros, á los ciudadanos de diferentes Esta-

“dos, y entre los mismos Estados soberanos, con mayor
 “imparcialidad y con una certidumbre mas segura de
 “los grandes fines de la justicia, que la que pudiera su-
 “ministrar poder alguno en los Estados; eran objetos
 “de no fácil ni expedita realizacion. Y la tuvieron, sin
 “embargo, con éxito maravilloso. El poder Judicial de
 “los Estados-Unidos, considerado con referencia á su
 “adaptacion á los fines con que fué creado, es una de las
 “mas admirables y felices combinaciones que han exhi-
 “bido los gobiernos humanos.”¹

Al realizar la obra que ha merecido este encomio, enu-
 meró la Constitucion de los Estados-Unidos, entre las
 facultades de la Corte de Justicia, como la primaria y
 principal de todas, la de que su jurisdiccion se extende-
 ría á todos los casos (llamados allí y en Inglaterra de ley
 y de equidad) procedentes de la misma Constitucion,
 de las leyes de los Estados-Unidos y de los tratados ce-
 lebrados ya, ó que se celebraran, bajo su autoridad.²

Comentando el autor citado poco antes, esta disposi-
 cion, que califica de necesaria, dice: “El dictámen de la
 “comision contenia otra omision de gran magnitud. Ha-
 “bia sometido al poder Judicial los casos procedentes
 “de las leyes de los Estados-Unidos; pero no habia com-
 “prendido los casos procedentes de la Constitucion y de
 “los tratados. Al mismo tiempo, la Constitucion debia
 “abrazar no solamente las atribuciones del Gobierno ge-
 “neral, sino tambien restricciones especiales sobre las
 “atribuciones de los Estados; y no solo la Constitucion
 “misma, sino las leyes dadas para el cumplimiento de

¹ History of the Constitution of the United States by George Ticknor Curtis.—To-
 mo II, pág. 422.

² Seccion 2ª del art. 3º de la Constitucion de los Estados-Unidos.

“sus preceptos, y todos los tratados celebrados bajo la
 “autoridad de los Estados-Unidos, debian ser la supre-
 “ma ley de la tierra. Esta supremacía únicamente podia
 “alcanzarse mediante algun acto determinado de alguno
 “de los poderes del Gobierno general. La idea de un
 “veto legislativo, en el supuesto de que las leyes de los
 “Estados estuvieran en conflicto con alguna disposicion
 “de la Constitucion nacional, ó con un tratado ó ley de
 “los Estados-Unidos, habia sido abandonada. Por otra
 “parte, la conformidad de las leyes del Congreso con los
 “preceptos de la Constitucion, solamente podia deter-
 “minarse por el poder judicial, cuando se pusiera en tela
 “de juicio. La justa y provechosa eficacia de la Cons-
 “titucion, requería, en consecuencia, que en virtud de un
 “precepto colectivo, *todos los casos* judiciales proceden-
 “tes de la Constitucion, de las leyes ó tratados de los
 “Estados-Unidos, ya procediera la cuestion del acto de
 “la Legislatura de un Estado ó de la de alguno de los
 “poderes del Gobierno general, quedarian sometidos al
 “conocimiento del poder Judicial de la nacion. La Con-
 “vencion agregó ese precepto, con el que completó las
 “debidas proporciones y eficacia de esta rama del poder
 “Judicial.”¹ Y mas adelante: “En un sistema de gobier-
 “no en que los derechos y deberes de los individuos de-
 “ben consignarse en las disposiciones de una ley fun-
 “damental, formada con el preciso objeto de definir las
 “atribuciones del Gobierno general y de cada uno de
 “sus poderes, y de poner ciertos límites á las atribucio-
 “nes de los Estados, el simple acto de determinar la
 “existencia de tales derechos ó deberes, puede envolver

¹ Obra citada.—Tomo II.—Pág. 430.

“la facultad de decidir la cuestion sobre si los actos de
 “los poderes Legislativo y Ejecutivo son conformes á
 “las prescripciones de la ley fundamental. Por una par-
 “te, corresponde al poder Judicial cuidar de que la au-
 “toridad Legislativa de la Union no exija de los indi-
 “viduos deberes que no caben dentro de las facultades
 “que se le confieren, y que ningun poder del Gobierno
 “general invada los derechos de algun otro, ó los dere-
 “chos de los Estados; y por otro lado le corresponde
 “cuidar de que la autoridad Legislativa de los Estados
 “no invada las atribuciones conferidas al Gobierno ge-
 “neral, ni viole los derechos que la Constitucion asegu-
 “ra al ciudadano. Todo esto puede estar y está constan-
 “temente, envuelto en investigaciones judiciales sobre
 “los derechos, facultades, funciones y deberes de los
 “ciudadanos particulares y de los funcionarios públicos;
 “y de consiguiente, á fin de que el poder Judicial pueda
 “desempeñar eficazmente sus funciones, debe estar re-
 “vestido de autoridad con el objeto de alcanzar el fin
 “propuesto para declarar hasta nula una ley que viole
 “algun precepto de la Constitucion.”¹

Curtis pasa luego á fundar el motivo de que no se ha-
 ya conferido tal poder al Legislativo, al Ejecutivo ó á un
 Consejo especial de revision, y de que se haya otorgado
 al Judicial, y condensa la necesidad de esta limitacion á
 la soberanía de los Estados, con la siguiente significati-
 va frase: “Todas las restricciones que la Constitucion de-
 “bia imponer á las autoridades de los Estados serian
 “nugatorias, si los Estados mismos hubieran de ser los
 “jueces finales de su inteligencia y eficacia.”²

¹ Obra citada.—Tomo II.—Pág. 434.

² Obra citada.—Tomo 2º.—Pág. 440.

Kent á su vez formula en términos concisos la prime-
 ra y principal facultad de la Corte, diciendo: “Debemos
 “fijar la verdadera inteligencia de la Constitucion y la
 “extension precisa de las autoridades de los Estados, me-
 “diante el juicio expresado y la práctica de los gobier-
 “nos respectivamente, cuando no hay conflicto; y en to-
 “dos los demas casos en que la cuestion es de carácter
 “judicial, debemos fijarla mediante las decisiones de la
 “Suprema Corte de los Estados—Unidos; y esas decisio-
 “nes deben ser estudiadas y universalmente entendidas
 “respecto de todas las cuestiones capitales de la ley cons-
 “titucional. El pueblo de los Estados—Unidos ha decla-
 “rado que la Constitucion es la suprema ley de la tierra,
 “y tiene derecho á una obediencia universal é implícita.
 “*Todo acto del Congreso: todo acto de las legislaturas de los*
 “*Estados: toda parte de la Constitucion de cualquier Estado*
 “*que contrarian la Constitucion de los Estados—Unidos, son*
 “*necesariamente nulos.* Esto es un principio claro y ex-
 “plorado de jurisprudencia constitucional. Declarado es-
 “tá que el poder judicial de la Union se extiende á *todos*
 “*los casos de ley y equidad procedentes de la Constitu-*
 “*cion; y al poder judicial compete, siempre que se le presen-*
 “*ta un caso judicial, determinar cuál es la ley de la tierra.*
 “*La determinacion de la Suprema Corte de los Estados—*
 “*Unidos, en todos esos casos, debe ser final y definitiva, por-*
 “*que la Constitucion da á ese Tribunal la facultad de decidir,*
 “*y no permite apelar de la decision.*”¹

Con las doctrinas anteriores se comprueba que la Cor-
 te de los Estados—Unidos tiene las mismas atribucio-
 nes que concede á la de México el artículo 101 de nues-

¹ Commentaries on American law, by James Kent. Undécima edicion, tomo 1º pág. 337.

tra Constitución, para resolver toda controversia que se suscite: por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales: por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal. Comprobado queda asimismo, que esas facultades de las Cortes de ambos países, no tienen límite ni excepción alguna, extendiéndose con la mayor amplitud á todos los casos que contraríen la Constitución de la República.

Corresponde también á la Corte de los Estados-Unidos, conocer por vía de apelación, de los fallos pronunciados por los Tribunales de los Estados, sobre negocios en que se trate del cumplimiento y aplicación de la Constitución ó de las leyes federales. En este punto hay diferencia de forma respecto de lo prevenido por nuestra Constitución, conforme á la cual, por el recurso de amparo, es como se sujetan á la Corte los fallos de los Tribunales de los Estados, lo mismo que los actos todos de cualquiera autoridad.

Llama la atención que, entre los casos expresos de esas apelaciones, se enumera en los Estados-Unidos precisamente el de la decisión sobre la legitimidad de las autoridades de los Estados. Así lo enseña Kent terminantemente. "Una sentencia definitiva, dice, en cualquier pleito seguido en el mas alto tribunal de ley ó equidad de un Estado, puede someterse como dado contra ley, á la Suprema Corte de los Estados-Unidos, con tal de que se haya tratado de la legitimidad de cualquiera autoridad de un Estado, con el fundamento de ser contraria á la Constitución, á los tratados, ó á las leyes de los

"Estados-Unidos, y que la decisión haya sido en favor de la legitimidad."¹

Ya ven los partidarios á todo trance de la soberanía de los Estados, cómo en la República vecina la legitimidad de un funcionario público, por mas que haya sido declarada por el respectivo colegio electoral, y sancionada también por el mas caracterizado de los tribunales locales, queda sujeta al fallo definitivo de la Corte, siempre que sea contraria á la Constitución ó leyes federales. Lo que aquí causa tanto escándalo, está admitido en los Estados-Unidos como una facultad legal que no se disputa.

Punto es convenido también allí, sin oposición, el de que, cuando surge una duda constitucional, en materias judiciales, á la Corte incumbe decidirla de una manera definitiva. Story consagra un capítulo entero² de su afamada obra sobre la Constitución de su país, á tratar de esa materia, formulando en términos decisivos la conclusión de que á los tribunales federales corresponde esas controversias. "Cuando la cuestión es susceptible,—dice,—de investigación y decisión judicial, la decisión que dicta entonces, ya sea en favor ó en contra de la constitucionalidad del auto, el Estado ó la autoridad nacional, el Legislativo ó el Ejecutivo, siendo capaz por su propia naturaleza de acomodarse al texto de la Constitución, queda sujeta á la revisión judicial. En semejantes casos es cuando hay, á nuestro juicio, un árbitro definitivo y comun, nombrado por la Constitución misma, á cuyas

1 Provided the validity of any state authority was drawn in question, on the ground of its being repugnant to the Constitution, treaties, or laws of the United States, and the decision was in favor of its validity. Kent's Commentaries.—Eleventh edition.—Tomo I, pág. 319.

2 Story's commentaries.—Cap. IV del lib. 3º.—Tom. 1º.—Pág. 264 á 293.

“decisiones quedan subordinadas todas las demas; y ese “árbitro es la suprema autoridad judicial de los tribunales “de la Union.”¹ El canciller Kent se expresa en términos idénticos. Despues de mencionar las facultades especiales del poder judicial, agrega: “La conveniencia y “oportunidad de estas atribuciones, parecen resultar, como una consecuencia necesaria, de la union de los Estados en un gobierno nacional, y pueden considerarse “como indispensables para su existencia. El poder Judicial en todo gobierno debe tener tanta amplitud como “el Legislativo, de lo cual se sigue el corolario de que el “poder Judicial de los Estados-Unidos, es, en última “instancia, el expositor definitivo de la Constitucion en “todas las cuestiones de carácter judicial.”²

Una de las cuestiones resueltas por apelacion en la Corte de los Estados-Unidos, fué la famosa controversia relativa al caso de Dred Scott. Dred Scott era un negro que habia entablado un pleito por su libertad, en uno de los juzgados de Missouri, donde habia obtenido sentencia favorable. El tribunal superior del Estado la revocó. Interpuesto el recurso de apelacion ante la Suprema Corte, se falló allí el negocio en 1854. La sentencia fué redactada á nombre de la Corte, por su presidente Taney. Ella negaba á todo esclavo, cuyos antepasados hubieran sido introducidos en el país y vendidos como esclavos, el derecho de litigar ante los tribunales de los Estados-Unidos: les consideraba como una clase de seres subordinada é inferior, que no tenia otros derechos ni privilegios sino los que el gobierno le concediera: afirmaba que no habia sido la intencion de los autores de la Decla-

1 Story's, commentaries. — Tomo 1.º. — Pág. 266.

2 Kent's, commentaries. — Tomo 1.º. — Pág. 213.

racion de Independencia, que sus principios se aplicaran á la raza africana, raza infeliz separada de la blanca por una marca indeleble y por leyes establecidas con mucha anterioridad, y de la que nunca se habia pensado ni hablado sino considerándola como objeto de propiedad. El fallo declaraba, además, que el compromiso de Missouri era inconstitucional, y negaba al Congreso el derecho de excluir la esclavitud de ningun territorio.

Uno de los pensadores mas profundos de la República vecina, el historiador Draper, despues de referir el caso, dice que la sentencia dió lugar en los Estados anti-esclavistas á las mas serias reflexiones sobre las facultades políticas de la Suprema Corte, con las que se podia llegar á la ruina de la nacion.¹

En efecto, desde luego se palpa la inhumanidad del fallo en el negocio de Dred Scott, no menos que el peligro de que un tribunal, imbuido en los principios que sancionaba, podia convertirse en una calamidad para el país. Pero á pesar de la gravedad de ambas consideraciones, no se puso en duda el derecho con que la Corte habia procedido; no se cuestionó sobre las facultades que habia ejercitado con tan poco acierto.

¿Se quiere ahora un caso expreso, en que se haya sometido á la Corte de los Estados-Unidos la cuestion sobre legitimidad de un funcionario público de un Estado? Lo presentaré, tomándolo de la cuarta edicion, publicada en el año pasado de 1873, de los acreditados comentarios de Story.²

1 History of the american civil war, by John William Draper. — Tomo 1.º. — Pág. 407 y 408.

2 Commentaries on the Constitution of the United States, by Joseph Story. — Fourth edition. — Tom. 1.º. — Nota de las páginas 265 y 266.

Tratábase de la reeleccion de Barstow, Gobernador de uno de los Estados de la Union. Derrotado por el pueblo en la lucha electoral, el colegio respectivo quiso declararlo con mayoría sobre el candidato de la oposicion, para lo que hubo necesidad de agregar votos espúrios á los legítimos. Barstow se negó á entregar el gobierno al término de su primer período; y sometido el negocio á la Corte, negó autoridad al tribunal para resolver sobre la legitimidad de su título. Su abogado presentó los tres argumentos siguientes:

1º Que los tres poderes del gobierno del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son iguales é independientes uno de otro, y que cada uno debe ser y es el último juez de la eleccion de sus miembros, sujetos solamente á la acusacion y á la apelacion al pueblo.

2º Que la Corte debe tomar razon judicial de quién es Gobernador de un Estado, de cuándo tomó posesion, del reconocimiento de su firma, etc., sin que sean admisibles alegatos ó pruebas sobre el particular; *y que en ningun caso puede llegar á ser cuestion judicial la de quien tiene título legal para ser Gobernador.*

Y 3º Que la Constitucion no da medio alguno para derribar á un feliz usurpador de cualquiera de los tres poderes del Gobierno, siendo el pueblo quien se reserva esa facultad, para ejercitarla cuando lo estime necesario.

“La extravagante doctrina consignada con tanta amplitud, exclama el comentador, fué estimada tan débil por la Corte, que apenas por cõrtesía se dignó tomarla en consideracion.”¹

¹ The startling doctrine so broadly stated received so little countenance from the court to which it was addressed, as scarcely to be treated with the courtesy of a discussion.—Lugar citado.

Notabilísima es la semejanza entre el caso del gobernador Barstow y el del gobernador Leyva, teniendo el del último de mas grave la circunstancia capital de haber sido reelecto, á pesar de prohibirlo la Constitucion del Estado. Fuera de esta consideracion, en ambos casos se trataba de la reeleccion de un Gobernador: en ambos se sostenia que los reelectos no habian reunido el número de votos necesario; y en ambos sobre todo se desconocia la competencia de la Corte para resolver acerca de la legitimidad de un funcionario público de un Estado. Hasta aquí llega la identidad: el contraste viene en seguida. Mientras en los Estados-Unidos los argumentos presentados á la Corte apenas se estimaron dignos, por cortesía, de ser tomados en consideracion, en México argumentos idénticos se estiman incontestables, y se declara el fallo de la Corte atentatorio contra la soberanía de los Estados.

XIII

Reasumiendo los puntos principales debatidos en este escrito, se llega á las conclusiones siguientes:

1ª Que con arreglo al art. 16 de la Constitucion Federal, el recurso de amparo procede por incompetencia nacida de la ilegitimidad de las autoridades de los Estados.

2ª Que la Corte de Justicia, con excepcion solamente de una bien pequeña minoría, ha acabado por fijarse, despues de varios fallos contradictorios, en que puede

tomar en consideracion tal ilegitimidad, siempre que dependa de infracciones de la Constitucion Federal.

3ª Que conforme á varios artículos de ésta, el amparo procede en todo caso de violacion de los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales.

4ª Que la soberanía de los Estados tiene, entre otras limitaciones, la de no poder adoptar una forma de gobierno que no sea republicano, representativo, popular.

5ª Que igualmente tiene la limitacion de no poder ejercer el pueblo su soberanía, lo cual hace precisamente en las elecciones, sino en los términos respectivamente establecidos por la Constitucion Federal y las particulares de los Estados.

6ª Que si son infringidos los artículos 41 y 109 de la Constitucion Federal, viene para los poderes de la Union la obligacion indeclinable de no permitir semejante violacion de nuestra Carta fundamental.

7ª Que no debe confundirse la soberanía de los Estados con la existencia de autoridades ilegítimas y usurpadoras.

8ª Que el Congreso y el Ejecutivo de la Union, en cumplimiento del deber que les impone el citado artículo 109, han reconocido ó desconocido repetidas veces la legitimidad de las autoridades de los Estados.

9ª Que en caso de constituir una verdadera duda constitucional, el punto sobre competencia de la Corte para examinar esa legitimidad, á la Corte misma es á quien le incumbe resolver la duda, como último intérprete de la Constitucion en negocios judiciales.

10ª Que la Corte, ni al examinar la legitimidad de las autoridades de los Estados, ni en ningun otro caso, hace declaracion alguna general, aunque tenga necesidad de

consignar los fundamentos de sus fallos en los considerandos de sus sentencias.

11ª Que no debe causar alarma la doctrina sentada por la Corte, puesto que se reduce á consignar el principio de que cabe en sus atribuciones desconocer como legítimas á las autoridades de un Estado, cuando funcionan con infraccion de la Constitucion Federal.

12ª Que á juicio del que suscribe, el amparo de Morelos procedia, por el doble motivo de falta de legitimidad en el diputado Llamas y en el gobernador Leyva, puesto que en la eleccion del uno y en la reeleccion del otro, la Constitucion Federal habia sido infringida.

13ª Que en los Estados-Unidos la teoría y la práctica están conformes en considerar, como se ha hecho en este opúsculo, la soberanía de los Estados y las facultades de la Corte de Justicia.

XIV

Para concluir, dos palabras relativas á mi persona.

Al apoyar con mi voz y con mi voto el amparo de Morelos, he necesitado violentar mis afectos privados, mis relaciones amistosas, la gratitud á favores recibidos. Para obrar como lo he hecho, no me ha guiado ningun interés personal, ninguna mira innoble. He cedido al impulso de convicciones profundas y arraigadas, en obedecer las cuales se cifra la integridad del magistrado, cualidad sin la que me creeria indigno del elevado puesto que ocupo. Tal conducta me ha ocasionado ya graves disgustos: pro-